

menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiera ser examinado algún agente diplomático, el Jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra, la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156.—Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de 10 á 100 pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrán 10 pesos de multa por cada vez que se rehúsare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Quando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehúsare á emitirlo, el Juez instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157.—Los testigos serán examinados separadamente por el Juez instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158.—No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159.—Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos sino el Juez instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el testigo sea ciego.
2. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160.—En el primér caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161.—Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en el Juzgado.

Art. 162.—El testigo que no sepa leer ni escribir podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la frac. 2 del art. 159, el Juez procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 163.—Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164.—Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad, ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquéllos.

Art. 165.—Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 166.—Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167.—Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168.—Si la declaración es relativa á un hecho

que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170.—Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento, hasta donde fuere posible.

Art. 171.—A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172.—Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173.—Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174.—No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

DE LOS INTÉRPRETES

Art. 175.—Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el Juez instructor nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176.—Si la persona que deba ser examinada fuere sorda ó muda, se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior, de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177.—Si fuesen varios los individuos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178.—Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179.—No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180.—Los interesados podrán oponerse á la designación de intérprete hecha por el Juez, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

DE LA CONFRONTACIÓN

Art. 181.—Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre,

apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan dársele á conocer.

Art. 182.—Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á que se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183.—En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

2. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

3. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

4. Que el que haga su designación manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184.—Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185.—El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186.—Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1. Si persiste en su declaración anterior.
2. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
3. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187.—Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

DE LOS CAREOS

Art. 188.—Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates si se estimare necesario.

Art. 189.—En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculpado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190.—Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191.—Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supleto-

rios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 192.—Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193.—Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194.—Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquélla. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196.—En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 197.—Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 198.—Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al Juez instructor, se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199.—El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieran relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Art. 200.—Los Tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 201.—El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202.—No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203.—En caso de duda debe absolverse.

Art. 204.—La ley reconoce como medios de prueba:

1. La confesión judicial.
2. Los instrumentos públicos y solemnes.
3. Los documentos privados.
4. El juicio de peritos.

5. La inspección judicial.
6. La declaración de testigos.
7. Las presunciones.
- Art. 205.—La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:
1. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
 2. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
 3. Que sea de hecho propio.
 4. Que sea hecha ante el Instructor ó Tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias y ratificado ante dicho Instructor ó Tribunal.
 5. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó Tribunal, hagan inverosímil.
- Art. 206.—Son instrumentos públicos:
1. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
 2. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
 3. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.
 4. Las actuaciones judiciales.
- Art. 207.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.
- Art. 208.—Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.
- Art. 209.—Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial.
- Art. 210.—La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.
- Art. 211.—La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó Tribunal, según las circunstancias.
- Art. 212.—Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:
1. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
 2. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.
- Art. 213.—También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.
- Art. 214.—Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó Tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:
1. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta Ley.
 2. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
 3. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
 4. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas.
 5. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
 6. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

- El apremio judicial no se reputa fuerza.
- Art. 215.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merezcan igual y no hubiere otra prueba, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias á que hace referencia el art. 218, apreciará el valor de las presunciones conforme á las reglas de la sana crítica, y dictará su sentencia de acuerdo con las convicciones formadas en el acto del juicio.
- Art. 216.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.
- Art. 217.—Producen solamente presunción:
1. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.
 2. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.
 3. La fama pública.
- Art. 218.—Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.
- Prueba privilegiada.**—Una prueba que es prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crimen de lesa majestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas ó incapaces de ser testigos en todas las demás causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares (leyes 8 y 18, tít. 16, part. 3). Las pruebas privilegiadas han hecho gemir en toda Europa la inocencia y la humanidad. Por eso el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo en su célebre edicto sobre la reforma de la legislación criminal dice lo siguiente: «Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningún caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si éstos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro.» (Escriche).
- En la República no existen pruebas privilegiadas.
- PUBERTAD.**—La edad en que uno se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varía según los climas y los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras; y así es que ni éstas ni aquéllos pueden contraer matrimonio sin que hayan llegado respectivamente á dicha edad (ley 6, tít. 1, part. 4, y ley 21, tít. 16, part. 6). La razón de habilitar á las hembras antes que á los varones, es, sin duda, por suponerse que lo que se acaba más presto se perfecciona con más prontitud, y lo que es más tarde en perfeccionarse lo es también en expirar ó acabarse, como se observa en los vegetales, en los brutos y aun en los racionales, pues la mujer se hace infecunda por lo general á los cincuenta años y aun antes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho más avanzada, como hasta los setenta ú ochenta años, según dicen los naturalistas. Los romanos distinguían la pubertad en simple y plena: la pubertad simple era á los catorce y doce años, como hemos explicado; y la plena, á los diez y ocho años en los varones y á los catorce en las hembras. La pubertad plena tenía uso en los legados de alimentos y en las adopciones; de modo que nadie podía ser padre adoptivo sino tenía diez y ocho años más que el adoptado, y cuando se legaban alimentos á un menor hasta la pubertad, se entendían legados hasta

los diez y ocho años, siendo varón, y hasta los catorce, siendo hembra: sobre lo cual dice el emperador Adriano en su rescripto: *Etsi generaliter pubertas non sic definitur, tamen pietatis intuitu, in sola specie alimentorum hoc tempus ætatis esse observandum, non est incivile*. Entre nosotros no se conoce la distinción de pubertad simple y plena ó entera. Véase *Menor, Impúber y Edad* (Escriche).

PUBLICACIÓN DE LEY.—Véase *Ley* (Escriche).
PUBLICACIÓN DE PROBANZAS.—La unión y comunicación recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar á los testigos, ó hacer lo que convenga á su defensa (Escriche).
Véanse los artículos del 569 al 573 del Código de Procedimientos Civiles insertos al final de la palabra *Prueba*.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dice:
«Art. 427.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.»

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez la decretará. El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 428.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.»

PUBLICANO.—Entre los Romanos era el arrendador ó cobrador de los derechos públicos: *Publicani dicuntur qui publica vectigalia habent conducta*. Esta palabra viene de la voz *público*. Los publicanos se hicieron muy odiosos por su audacia y temeridad en las exacciones. También se daba el nombre de publicanos á los que gozaban de un fundo público mediante una renta ó tributo (Escriche).

PUBLICATA.—El despacho que se da para que se hagan las amonestaciones ó proclamas del que ha de recibir las órdenes sagradas, por si alguno supiere algún impedimento que se oponga á ello; y también la certificación ó testimonio de haberse corrido dichas amonestaciones. (Conc. Trid., *sess. 23 de reformat.*, cap. 5) (Escriche).

PUBLICISTA.—El autor que escribe del derecho público ó el muy versado en esta ciencia (Escriche).

PÚBLICO.—Lo que pertenece á todo el pueblo ó conjunto de vecinos; y el común del pueblo ó ciudad (Escriche).

PUNTE.—Véase *Río*, y la ley 7, tít. 29, lib. 6, Nov. Rec. (Escriche).

PUERTO.—El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves y pueden invernar sobre las áncoras; ó el lugar situado en la embocadura de río ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas (ley 8, tít. 33, part. 7): *Portus appellatus est conclusus locus, quod importantur merces, et unde exportantur: eaque nihilominus statio est conclusa atque munita: inde angiportum dictum est*. Los puertos, según dice la ley 6, tít. 28, part. 3, así como

los ríos y caminos públicos, pertenecen á todos en común; de modo que pueden usar de ellos así los moradores de la tierra, como los forasteros de ella; pero los intérpretes entienden que el uso de estas cosas no es común á todos los hombres del mundo, sino sólo á los individuos de la nación en que se hallan.—La construcción y reparación de los puertos suele hacerse á costa de los propios y arbitrios de los pueblos, ó con el producto de los derechos impuestos á las embarcaciones que entran en ellos.—No todos los puertos están habilitados para la introducción y exportación de mercaderías; pues hay algunos cuyo uso está prohibido por reglamentos á los naturales, tanto para la saca de sus frutos como para la introducción de los que necesitan (Escriche).

Puerto.—Cualquiera de las gargantas de los montes por donde se pasa de una provincia ó reino á otro. Así cuando la ley 1, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec., concede ochenta días de término para hacer la prueba si los testigos se hallan *de puertos aquende*, y ciento veinte si están *de puertos allende*, se entiende designado por la primera expresión el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia donde se sigue el pleito, y por la segunda cualquier otro punto fuera de ellos, suponiendo que cada provincia está rodeada de montes que la separan de las otras (Escriche).

Puerto franco.—Aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquier nación sin pagar derechos por ellas ni por sus mercaderías, con tal que no se introduzcan en el país que no está comprendido en la franquicia (Escriche).

Puertos secos.—Los lugares de la frontera en donde están establecidas las aduanas (Escriche).

PUJA.—El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. Véase *Juicio ejecutivo* (Escriche).

PUPILO.—Esta palabra significa *niño pequeño*, y se aplica al que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, al menor de catorce años siendo varón, ó de doce siendo hembra, quien, por consiguiente, necesita de tutor (ley 4, tít. 11, part. 5). El Derecho romano dice: *Pupillus est qui cum impubes est, desit in potestate patris esse, aut morte aut emancipatione*. Véase *Impúber, Huérfano y Menor* (Escriche).

PURAMENTE.—Sin condición, excepción ó restricción; y así se dice que la institución de heredero se puede hacer ó condicional ó puramente (Escriche).

PURGACIÓN.—El acto de purificarse y desvanecer los indicios que resultan contra un acusado; ó la manifestación que una persona hace de su inocencia en algún delito que se le imputa (Escriche).

PURO.—Lo que no incluye ninguna condición, excepción ó restricción; como cuando se dice una donación pura y simple, para designar la que se hace sin condición y sin reserva de usufructo; una institución pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero (Escriche).

PUTEAL.—El brocal del pozo fatídico con una arca encima donde se ponían supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo (Escriche).

PUTA.—Véase *Mujer pública, Injuria y Prostitución* (Escriche).